

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

**Conferencia inaugural del Excmo. Sr.
D. Enrique Múgica Herzog,
Defensor del Pueblo de España, en el
XII Congreso Anual de la FIO**

Lima. 20 de noviembre de 2007. 17,20 horas

Ilustres autoridades,
Estimados colegas,
Queridos amigos,
Señoras y señores,

Quiero comenzar mi intervención de hoy expresando el más sincero agradecimiento a nuestra anfitriona, colega y amiga, Beatriz Merino, Defensora del Pueblo del Perú, por todo el trabajo organizativo previo a este nuevo encuentro solemne de los miembros de la Federación Iberoamericana del Ombudsman. Gracias a ello, a la buena preparación de las reuniones y al eficiente trabajo de asistencia a todas las delegaciones, estoy seguro de que, a la conclusión, podremos ponderar como muy positivos los logros alcanzados y el fruto de los debates que vamos a celebrar. Por supuesto, también deseo agradecer a las autoridades del Perú que han tenido a bien honrarnos con su presencia en este acto inaugural, en lo que se puede apreciar como una muestra de consideración hacia lo que el encuentro iberoamericano del Ombudsman representa.

Con esta son ya doce las veces que ha tenido lugar el Congreso anual de la Federación, lo que nos da una cierta idea sobre el grado de consolidación que se ha alcanzado. Las instituciones que forman parte de este gran ilusionante proyecto de cooperación, creo que, razonablemente, podemos sentirnos satisfechos porque, a pesar de las dudas o incertidumbres que hayamos tenido que superar durante estos años, al día de hoy la organización que nos hermana en defensa de los derechos básicos ha cobrado un papel destacado y relevante y es ya una referencia clara para la política de derechos humanos en la comunidad iberoamericana y también en otras regiones del planeta.

Durante los últimos dos años, por decisión de todos ustedes, he venido asumiendo la presidencia de la Federación y, aunque vamos a tener ocasión durante la Asamblea de resumir con más detalle el periodo que ahora concluye, debo decir que ha sido un periodo personalmente muy gratificante, en cuanto me ha permitido desarrollar un papel aún más activo en el proceso de estrechamiento de los lazos entre nuestras instituciones. Un proceso irreversible y permanente cuya

actividad estoy seguro de ello, va a seguir intensificándose de ahora en adelante.

La materia propuesta como marco para el desarrollo de este Congreso es la del tratamiento y la vigencia del principio de “igualdad y no discriminación” en los distintos países de la comunidad iberoamericana. Un principio sobre el que pivota, en buena parte, el desarrollo de los ordenamientos constitucionales respectivos y, por tanto, el conjunto de los derechos y libertades fundamentales que alientan dichos ordenamientos.

El reconocimiento de la igualdad, como elemento básico de formación de una sociedad democrática, aparece en todos los ordenamientos de nuestros países y a ella se debe someter la actividad de los poderes públicos y la esencia de las leyes y normas del Estado. Porque, en efecto, una sociedad que no reconozca la igualdad fundamental de todos los seres humanos como principio de acuerdo moral y como valor primordial no puede ser considerada, en rigor, una sociedad democrática.

A partir de esta declaración inicial expansiva, ciertamente cabe observar cómo cada sociedad ha querido modular de la manera que entendía más ajustada a su propia idiosincrasia este valor fundamental de la convivencia que es la igualdad. De esta manera, a lo largo del tiempo, desde los años de la Ilustración y la propagación de los primeros *derechos del hombre y del ciudadano*, podemos seguir la evolución histórica de este valor humano que se ha plasmado con distintas tonalidades y peculiaridades en los ordenamientos nacionales.

Desde la concepción de un radicalismo igualitario, cuyos lemas estereotipados acerca de una igualdad material estricta sólo sirven de máscara para ocultar una verdadera desigualdad liberticida, hasta las conocidas como sociedades liberales en las que la igualdad se manifiesta exclusivamente bajo aspectos formales y las ambiciones individuales generan situaciones evidentes de desigualdad, se encuentra una extensa gama de grises de acuerdo con la cual las diversas sociedades, en cada momento histórico, apuestan más decididamente por un extremo u otro, dependiendo de la opción política democrática mayoritaria en cada momento. Pero siempre partiendo del

consenso elemental acerca del reconocimiento de todos los hombres y mujeres como personas iguales en dignidad y derechos, un consenso que ha permitido la edificación de las democracias actuales en nuestros países iberoamericanos y en buena parte de los países del mundo.

Atrás quedaron la esclavitud, definitivamente abolida y proscrita de la sociedad humana, o las distintas servidumbres, que condenaban a la pobreza, a la opresión y a la marginación a las capas sociales mayoritarias en beneficio de unas minorías aristocráticas o caciquiles. Por desgracia, es innegable que todavía tenemos que enfrentarnos a muchas formas de explotación del hombre por el hombre derivadas, sobre todo, de las desigualdades económicas, pero evidentemente, ya se han ganado batallas importantes en el camino hacia la igualdad, gracias a la fuerza del discurso propio de un Estado social y democrático de Derecho.

La perspectiva desde el nuevo siglo en cuyos umbrales nos encontramos permite hacer un balance positivo de los progresos en materia de igualdad llevados a cabo en la centuria

precedente a costa, muchas veces, de esfuerzos titánicos y de sangre generosa. Al mismo tiempo, se plantean mayores retos y, sobre todo, la necesidad de consolidar las victorias logradas en las décadas precedentes. En relación con el primer punto, el recuento de hitos positivos de un siglo veinte cargado, por igual, de sufrimiento y de modernidad puede comenzar con la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, para seguir, entre otros, con los procesos de emancipación de la mujer, la liberación de los pueblos sometidos, la consolidación de los derechos laborales o la derrota de los regímenes oligárquicos y dictatoriales en una amplia mayoría de países.

En el otro lado, el de los retos a los que debemos hacer frente ahora apoyados en ese bagaje de conquistas sociales, podemos situar la necesidad de superar definitivamente, o con un alcance material más profundo, un conjunto de discriminaciones que persisten o que afloran sin cesar ante la transformación permanente del mundo. La situación inquietante que se aprecia en muchos puntos de la geografía mundial, y también en el interior de nuestras sociedades iberoamericanas, nos convoca a un trabajo serio y escrupuloso a todas las

instituciones comprometidas esencialmente con la protección de los Derechos Humanos. Entre los numerosos grupos en situación especialmente vulnerable debemos destacar las minorías étnicas, las mujeres y los niños, los pueblos indígenas y, en general, a todos los habitantes de lugares y regiones donde el azote de la pobreza y la falta de desarrollo les sitúa de hecho en la marginalidad social, víctimas de una dramática desigualdad.

La proclamación de la igualdad no admite, en su definición primaria, excepciones o cláusulas de salvaguarda. Para dar sentido al conjunto del sistema de Derechos Humanos debe declararse categóricamente la vigencia y la fuerza del principio básico de igualdad con un alcance de completa universalidad. Abrir la puerta a los pronunciamientos de excepcionalidad, a los matices culturales, religiosos o nacionales que tratan de justificar un caso u otro de no aplicación, es un grave error que colocaría en situación de peligro la pervivencia misma de las conquistas teóricas alcanzadas por la humanidad en los últimos 200 años.

Un catedrático español, especialista en Derechos Humanos, apuntaba en un trabajo reciente la necesidad de afirmar la universalidad como ingrediente fundamental de estos derechos. “Los derechos humanos –afirma tajantemente– o son universales o no son”. Sin su característica universal, “no son derechos humanos, podrán ser derechos de grupos, de entidades o de determinadas personas, pero no derechos que se atribuyan a la humanidad en su conjunto. La exigencia de universalidad –concluye– es una condición necesaria e indispensable para el reconocimiento de unos derechos inherentes a todos los seres humanos, más allá de cualquier exclusión y más allá de cualquier discriminación”.¹

En el caso español, el ordenamiento constitucional ha desarrollado de manera precisa la preeminencia y, también, el alcance del principio de igualdad que, en la Constitución de 1978, queda recogido en el artículo 14 con el que se abre el capítulo dedicado a los derechos y libertades. Desde el inicio de actividad del Tribunal Constitucional en España, que asume el

¹ Pérez Luño, Antonio-Enrique. *La tercera generación de derechos humanos*. Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006.

papel de intérprete de los principios y las normas constitucionales, la valoración del principio de igualdad ha sido uniforme y constante durante más de 25 años y coincidente, por otro lado, con la mantenida por las instancias internacionales de derechos humanos y la mayoría de los tribunales de otros países.

Así, en una de sus primeras sentencias al respecto, el Tribunal español ya declaraba en 1982, con toda claridad, que el artículo 14 de la Constitución, al establecer el principio general de que los españoles son iguales ante la ley, lo que en definitiva pretendía era la efectiva producción de consecuencias jurídicas iguales ante supuestos de hecho considerados como iguales, lo cual no comporta necesariamente una igualdad material absoluta.

En esta sentido, la aplicación de la ley debe respetar también escrupulosamente la igualdad mediante una jurisprudencia cuidadosa, continuada y coherente teniendo siempre en cuenta, por otro lado, la independencia propia de los órganos jurisdiccionales.

De acuerdo con lo que sin duda conocen bien todos los presentes, este criterio interpretativo es el dominante en la mayoría de los países y el seguido también en la doctrina de los tribunales internacionales como, por ejemplo, el Tribunal Europeo o la Corte Interamericana de Derecho Humanos. He tenido ocasión de consultar el valioso informe que ha elaborado recientemente nuestra institución anfitriona, la Defensoría del Pueblo del Perú, que compila muy acertadamente algunos de los aspectos que vengo ahora comentando. En él, además, se pone de relieve la coincidencia de pareceres entre la doctrina constitucional peruana y la española, a la que he aludido.

Como es natural, ambas vías de interpretación se dirigen al mismo punto de destino, por más que la casuística y los aspectos materiales objeto de enjuiciamiento en uno y otro ordenamiento estén referidos a situaciones de hecho en algunos casos muy distintas. En ambos ordenamientos, la preocupación teórica por definir el ámbito efectivo del principio igualatorio conduce a una reflexión sobre la necesidad de delimitar las posibilidades de tratar desigualmente a los desiguales, *el trato desigual para conseguir una efectiva igualdad*, es decir, las

llamadas acciones afirmativas o acciones de discriminación positiva.

Estas acciones afirmativas vienen a concretar la toma de conciencia de los Estados democráticos tras haber comprobado, en su propio seno, las nefastas consecuencias que se derivan de una falta de atención hacia los fanatismos ideológicos y del exceso de tolerancia ante los comportamientos más discriminatorios y antisociales. Todos tenemos muy presente la historia del pasado siglo XX que ofrece una colección inédita de espantosos retratos y estampas cargadas de crueldad e injusticia. Esa toma de conciencia que llevan a cabo las democracias encuentra su expresión formal en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, que inauguró una nueva era de compromiso con los principios humanitarios, con la dignidad humana en términos racionales y universales.

Por lo tanto, las medidas legales de acción afirmativa son relativamente modernas y aparecen de manera más nítida en la segunda mitad del siglo pasado, cuando tiene lugar la afirmación y el reconocimiento definitivo de los derechos

civiles y políticos en el conjunto de los Estados democráticos. Y en este punto, quisiera hacer una matización no muy frecuente, pero, hasta cierto punto, relevante. A pesar de que las medidas de discriminación positiva se entienden referidas, por naturaleza, a la afirmación de la igualdad en relación con esos derechos políticos y civiles, no es menos cierto que las democracias han sido capaces de desarrollar también todo un conjunto de medidas para equilibrar sus sociedades en el disfrute de los demás derechos.

Por eso, en realidad, también podríamos considerar como acciones de este tipo la promulgación de normas que hicieron posible el Estado del bienestar, en la medida en que tales medidas de protección social perseguían la misma corrección de las desigualdades, en este caso, inherentes al sistema de libre mercado por el que optaron la mayoría de los Estados sociales y democráticos. En este supuesto, se trataría de acciones de discriminación positiva referidas a los derechos económicos, sociales y culturales. La puesta en marcha, con éxito, de las entidades públicas de protección de los derechos sociales, el impulso de los sistemas públicos sanitarios, la financiación

general de la educación y hasta el establecimiento de políticas fiscales progresivas buscan, en definitiva, promover la igualdad de oportunidades favoreciendo abiertamente la situación de aquellos que parten desde una posición de desventaja.

En todo caso, la exigencia ineludible de aplicar la claridad conceptual y la necesidad de delimitar los campos de tratamiento jurídico invitan a circunscribir la definición de las acciones afirmativas por la igualdad al ámbito primordial de los derechos civiles. Unos derechos que aparecen como de primera generación y que se convierten, para nuestras instituciones de defensa y promoción de los derechos humanos, en un “primer mandamiento”. En la primera tarea a acometer, que sirve de antesala a la realización de los demás derechos: el derecho a la vida y a la integridad física; las libertades de expresión, de información o ideológica y religiosa; el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar; el derecho a la libre circulación; el libre desarrollo de la personalidad; el derecho a la asociación y, por supuesto, a la participación en la vida social y política de la comunidad. En definitiva, todo el catálogo primero y esencial de derechos reconocidos a todos los seres humanos sin

distinción, por su propia condición y por respeto a su igual dignidad como personas.

Hecha esta observación, conviene recordar el origen de estas medidas de discriminación positiva que encontramos, cada vez más, en los ordenamientos jurídicos nacionales. Se puede traer a colación, como ejemplo de las primeras medidas adoptadas en esta materia, las innovaciones normativas aprobadas en los Estados Unidos de Norteamérica para paliar las discriminaciones raciales, entre otros, en el ámbito educativo, donde, todavía hoy y desde que hace varias décadas apareciera la Ley de Derechos Civiles de 1964, se continúa favoreciendo el ingreso de estudiantes de minorías étnicas en la mayoría de las universidades del país.

La otra gran batalla contra la discriminación se ha librado en el terreno de las diferencias de género, a favor de la equiparación de derechos entre el hombre y la mujer. En este ámbito, sin embargo, la mayoría de las leyes y medidas que se fueron adoptando desde principios del siglo pasado iban encaminadas a eliminar las trabas jurídicas que injustamente

relegaban la posición social de las mujeres. Es decir, que no se trataba tanto de incluir acciones afirmativas en el sentido que hoy se les da, sino simplemente de eliminar las disposiciones ilegítimas que impedían a las mujeres, por ejemplo, ejercer su derecho al voto, acceder a la educación superior y a puestos profesionales cualificados o llevar a cabo simples contratos y disponer libremente de sus propios bienes sin contar con la bendición del padre, del marido o del tutor.

Pero una vez superadas la mayoría de aquellas dificultades de naturaleza histórica, cultural y hasta religiosa, que por desgracia perviven aún en algunos Estados confesionales y sin arraigo democrático, se puede comprobar que ciertas situaciones discriminatorias por razón de género siguen estando presentes también en las sociedades democráticas. Es claro que estas discriminaciones persistentes ya no se encuentran apoyadas en aquellas injustas disposiciones legales propias de otras épocas. El Estado de Derecho, en la mayoría de los países, ha terminado, en su configuración formal y mediante la aplicación e interpretación democrática de la Ley, con las disposiciones que restringen de manera directa el

principio de igualdad. Sin embargo, los desequilibrios no han desaparecido, en la medida en que la Ley sólo se hace efectiva si es efectivamente acatada y cumplida por la misma sociedad que la produce, pero nada puede esa misma Ley sin el concurso del esfuerzo y de la voluntad cotidiana de los ciudadanos.

El cúmulo de factores que entorpecen la definitiva superación de las situaciones discriminatorias, en general, está integrado, entre otros, por las circunstancias históricas y sociales del país, la tradición peor entendida, las muestras de intolerancia religiosa, las fabulaciones ideológicas que tratan de justificar la distinta atribución de derechos a los ciudadanos de una misma comunidad y, en definitiva, por el afán de dominar o de conservar la dominación de unos pocos sobre la mayoría. Ante ese cúmulo de fuerzas de resistencia, presentes inevitablemente en todas las sociedades y en todos los países, aunque en muy distinto grado, los ordenamientos democráticos han encontrado en las acciones de discriminación positiva el vehículo que les ayude a avanzar más directamente hacia la igualdad en términos reales.

Quiero ahora yo también avanzar algo más en el terreno de lo concreto y, para ello, en esta parte de mi intervención, voy a comentar alguna de las medidas de tipo *afirmativo* que se han aprobado, en los últimos tiempos, en España y a su relación con la actividad desplegada por la institución del Defensor del Pueblo. Las iniciativas legales más recientes han impulsado enormemente la lucha contra la desigualdad entre hombres y mujeres y han estado acompañadas de una eficaz campaña de sensibilización social, lo que se refleja incluso en las propuestas literarias y cinematográficas producidas en España durante estos años.

Al hilo de estas consideraciones, me parece oportuno destacar la aprobación en España de tres disposiciones legales cuya inicial aplicación y ejecución estamos siguiendo muy de cerca desde la Defensoría del Pueblo. Dos de ellas inciden directamente sobre la equiparación de derechos entre hombres y mujeres, y una tercera actúa más tangencialmente, pero quizá también eficazmente en el medio plazo. La primera de ellas es una Ley Orgánica que establece algunas *medidas de protección integral contra la violencia de género*; la segunda es la Ley

titulada, directamente, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*; y la tercera, cuyo vinculo con la igualdad es, en principio, menos evidente, aunque no menos significativo, es la norma que regula *la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia*.

En principio, es obligado destacar que la sola aprobación de estas normas debe ser felizmente bienvenida, con independencia del necesario seguimiento de los aspectos de más difícil aplicación que puedan ponerse de manifiesto en cada caso. Y al margen, también, de los detalles y de las diferentes disposiciones de desarrollo aplicativo, que puedan ser objeto de diferentes valoraciones. Sí debe ser señalada la circunstancia de que estas tres importantes normas generales han recibido, en sus planteamientos principales, el apoyo de la mayoría de los grupos políticos en el Parlamento español, lo que muestra claramente el interés del cuerpo legislativo por esta trascendental materia, que disfruta por tanto de un alto grado de consenso en el seno de la sociedad.

Dicho esto, quiero detenerme en algunos elementos que pueden invitar a la reflexión, en relación con la primera de las leyes mencionadas, planteada como una medida de choque frente a la violencia de género. Y a este respecto, debe destacarse el debate social vivido durante su tramitación, en el año 2004, precisamente sobre la denominación escogida para esta norma. En efecto, durante el periodo de debate parlamentario previo a su aprobación, muchos eran de la opinión de que la Ley, que llega hasta a modificar preceptos del Código Penal, debía estar referida en su enunciado a la violencia doméstica en general, evitando la referencia más explícita a los problemas de género.

Los argumentos a favor de una u otra denominación, que no eran en absoluto superfluos, ponían en evidencia la necesidad de definir muy claramente el espíritu bajo el que la norma debía ser aprobada. Para aquellos de los ahora presentes que, lógicamente, desconozcan detalles sobre aquel debate, baste apuntar que incluso la Academia Española de la Lengua dio a conocer su parecer, en un informe que trascendió a los medios de comunicación. Un parecer favorable al uso en

español de la expresión *violencia doméstica*, por entender que era más apropiada desde el punto de vista lingüístico.

Finalmente, los legisladores se inclinaron por la denominación *violencia de género* y, con ello, quedaban bien determinados los motivos y los objetivos perseguidos por la disposición legal, que no eran otros que la necesidad de adoptar nuevos instrumentos legales de discriminación positiva para reducir el número de agresiones y malos tratos sufridos principalmente por las mujeres en el seno de sus relaciones personales y conyugales.

Como pueden imaginar, otras cuestiones más sustantivas de esta Ley son, todavía hoy, objeto de discusión. Una discusión centrada, básicamente, en la cuestión de si esas medidas de discriminación positiva, llevadas a su extremo, pueden llegar a desbordar el propio principio de igualdad en el que vienen fundadas, llegando a perjudicar los legítimos derechos de los sujetos colocados en el otro lado de la ecuación humana. En este sentido, sin ánimo de fomentar ahora discusiones innecesarias que, posiblemente, pueden ser tratadas

con más rigor en otro momento, me voy a limitar a describir algunos aspectos concretos de una ley que, además de las modificaciones en el Código Penal que he mencionado, incluye un título segundo referido a los “derechos de las mujeres víctimas de violencia de género” y que, en los títulos tercero y quinto, respectivamente, crea una “Delegación especial del Gobierno contra la violencia sobre la Mujer”, encargada de supervisar el cumplimiento de la propia norma, y unos Juzgados especiales con la misma denominación y atribuciones específicas.

Dos preceptos particulares de la Ley contra la Violencia de Género ejemplifican, en mi opinión, nítidamente, la distinción entre las acciones neutras a favor de la igualdad y las acciones llamadas afirmativas. Por un lado, el artículo 6, titulado “fomento de la igualdad” que establece que, “con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.” Por otro lado, se puede contrastar el contenido de

este precepto con lo que dispone, a continuación, el artículo 10, titulado “publicidad ilícita”. Este precepto determina que, “de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la *mujer* con carácter vejatorio o discriminatorio”.

No tengo ninguna duda de que estaba muy lejos de la intención del legislador español la interpretación que podría hacerse, en sentido contrario, acerca de lo dispuesto en este último artículo citado, es decir, una eventual permisividad ante el trato vejatorio o discriminatorio en la publicidad cuando se trata de la imagen de un hombre. Pero, ciertamente, de acuerdo con la literalidad del precepto, alguien podría intentar hacer tal interpretación espúrea de lo que establece la Ley, cuyo solo objetivo es desterrar la práctica más común en la publicidad que consiste, como desgraciadamente todos sabemos, en mostrar una imagen de la mujer estereotipada y, en muchos casos, denigrante. En todo caso, puede que el ejemplo sirva para fomentar una reflexión sobre si conviene pensar en unos límites conceptuales a la hora de adoptar medidas de discriminación positiva o si, por el contrario, están siempre justificadas estas

medidas cuando partimos de una clara situación de desigualdad de hecho.

La más reciente Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de marzo de este mismo año 2007, incluye también un precepto que establece límites al ejercicio de la publicidad. Pero el tenor literal del precepto más moderno resulta de carácter más neutro que el que acabo de citar, por lo que puede inferirse, en cierto modo, que el legislador ha llevado a cabo una sutil revisión de lo aprobado inicialmente como decidida acción afirmativa. En efecto, para terminar ya con el ejemplo que quería ofrecerles, el artículo dedicado a la publicidad ilícita en la nueva Ley para la igualdad efectiva establece que “la publicidad que comporte una conducta discriminatoria (...) se considerará publicidad ilícita, de conformidad con lo previsto en la legislación general de publicidad y comunicación institucional”.

Otra de las normas a las que me refería, entre las aprobadas recientemente en España, es la Ley de la autonomía personal y de apoyo a las personas en situación de dependencia,

conocida como Ley de Dependencia. Indudablemente, el conjunto de medidas incluidas en esta norma, respaldada por la casi totalidad de los representantes políticos, puede suponer, si consigue desarrollarse uniformemente en todo el territorio del Reino de España, un avance muy positivo para la plena integración de las personas con graves discapacidades y dependientes. Pero, además, supone un reconocimiento a la tarea de miles de personas que hasta ahora llevan a cabo, sacrificadamente y sin remuneración, la atención a este grupo necesitado de una ayuda continuada.

Al menos en la sociedad española, es sabido que esa labor, casi heroica, es asumida en el seno de las familias y de los hogares, la mayoría de las veces, por mujeres. Con esta nueva y ambiciosa norma es muy posible que se den soluciones que, indirectamente, equilibren las posibilidades de desarrollo personal de miles de mujeres que hoy deben interrumpir o abandonar, en muchas ocasiones, su trayectoria laboral y profesional para dedicarse al cuidado de sus familiares ancianos o con discapacidad para llevar a cabo los cuidados más elementales de su existencia.

Estos ejemplos ponen claramente de manifiesto que el objetivo de avanzar hacia una mayor igualdad social puede alcanzarse desde muchos flancos, haciendo actuar coordinadamente los instrumentos variados que ofrece el Estado de Derecho. Sabemos que desde las instituciones del Ombudsman podemos impulsar, cada día, nuevas medidas dirigidas a perfeccionar y a hacer más justas las relaciones entre los ciudadanos y entre los ciudadanos y las Administraciones.

De una u otra manera, en todas las iniciativas y propuestas elaboradas por nuestras defensorías es muy posible rastrear la existencia de elementos que elevan cada vez más el listón del principio de igualdad y para ello debemos seguir trabajando. Ya se trate de mejorar la situación de las mujeres, de las personas dependientes, de las minorías étnicas, de los pueblos marginados o, más sencillamente, de todos aquellos que sobreviven desplazados o apartados de la justicia social y de los grandes flujos económicos.

Creo que debo ir finalizando mi intervención, máxime cuando aún tenemos por delante muchas actividades, debates y reuniones en el programa. Sin embargo, antes de concluir, quiero volver por un momento a la reflexión que abordaba al comienzo sobre la necesidad primordial de hacer valer el principio de igualdad de manera constante en todos los campos de actuación que corresponden a nuestras instituciones y, por extensión, al conjunto del sistema democrático.

Ciertamente, existen intensidades distintas en las interpretaciones teóricas sobre los sujetos y la naturaleza de los derechos humanos y algunos estudiosos defienden la existencia de derechos fundamentales colectivos que tienen vigencia con igual fuerza que la de los derechos más esenciales e individuales. El principio de igualdad ante la Ley, en su definición primera y referido a los derechos que los Estados deben respetar siempre de manera absoluta, para hacer efectiva la convivencia democrática, es evidente que a pesar de estos intentos de nivelación social o de discriminación positiva, ha de predicarse de todos los seres humanos, individualmente, sin distinción alguna y con carácter universal.

Siguiendo las palabras del profesor Pérez Luño, al que ya he citado al principio de mi intervención, “nunca como hoy se había sentido tan intensamente la exigencia de concebir valores y derechos de la persona como garantías individuales universales, independientes de las contingencias de la raza, la lengua, el sexo, las religiones o las convicciones ideológicas. Pero, como contrapunto regresivo, a los ideales humanistas cosmopolitas se oponen ahora tendencias nacionalistas o comunitaristas que reivindican los derechos del grupo (de la etnia o de los pueblos)”², sin tener en cuenta que, en el fondo, esas tendencias son capaces de alimentar una evidente regresión histórica.

Estoy convencido de que aún debemos trabajar mucho más, cada institución en su propio país, por hacer realidad la promesa de igualdad que se puede leer, enunciada solemnemente, en el texto de nuestras Constituciones democráticas. Al menos que en el interior de las instituciones del Ombudsman no quede lugar para cualquier atisbo de actitud

² Pérez Luño, Antonio-Enrique, op. cit.

discriminatoria. Por ello, debemos convocar a todos los integrantes de la sociedad con objeto de que nos hagan llegar sus inquietudes, sus agravios y sus exigencias de justicia, lo que nos permitirá intentar remediar, en el ejercicio de nuestras funciones, todas las iniquidades y todas las agresiones a la dignidad humana, provengan de donde provengan.

Queridos colegas, queridos amigos, deseamos caminar en el sentido de la Historia. Caminar siempre hacia adelante, tratando de hacer realidad unas normas que encarnan la esperanza de los seres humanos. Hasta que llegue el día en que podamos decir, con César Vallejo, que **“hoy no ha venido nadie a preguntar; / ni me han pedido en esta tarde nada”**.

Muchas gracias por la atención dispensada. Buen trabajo